



Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA-GARANTIA REAL HIPOTECA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : YAQUELINE AGUILERA BARERA
Apoderado Dte : DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Radicado : 683852042001-2022-00007

Constancia: Pasa al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante allego constancia del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 22 de julio de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós

Allegada la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, se verifica que se da cumplimiento a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De conformidad con cotejo y certificación de la empresa de servicio postal, la citación se entregó a la demandada el **24 de marzo de 2022**.

De igual manera, se allega la notificación por aviso enviada a la demandada **YAQUELINE AGUILERA BARERA**, con cotejo, constancia de envió y certificación de servicio postal, donde consta que se remitió mandamiento de pago.

De conformidad con certificación de la empresa de servicio postal, el aviso se entregó el **12 de junio de 2022**, en consecuencia la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., así mismo de acuerdo con el artículo 91 ibídem, ya se ha cumplido el termino para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, así como el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, incorpórese al expediente, el cotejo y citatorio de notificación personal y notificación por aviso realizado a la demandada **YAQUELINE AGUILERA BARERA**, con resultado positivo. Se constata que efectivamente la demandada, tuvo conocimiento del mandamiento de pago y disponía del término para proponer excepciones, que ya feneció.

En consecuencia, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía real-Hipoteca, en contra de **YAQUELINE AGUILERA**



BARERA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.216.599, derivada de la obligación contenida en Título ejecutivo "Pagaré N°. 2233669" del 11 de septiembre de 2020 y de acuerdo con escritura pública de hipoteca N°. 365 del 02 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La demandada **YAQUELINE AGUILERA BARERA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada YAQUELINE AGUILERA BARERA, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por COOPSERVIVELEZ LTDA.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **YAQUELINE AGUILERA BARERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.216.599, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, MCTE (\$5.972.453,52)**, que corresponde al 8% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE JULIO 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

10 Segundo Piso Edificio Coopservivelez

correo electrónico: prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co